

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular 11001400305320200006700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de continuar con el trámite procesal, lo anterior como quiera dicha carga le corresponde a la parte actora, toda vez que una vez revisado el plenario se observa que dentro del presente asunto a la fecha no se ha notificado en debidamente la orden de pago a la demandada, así como tampoco se encuentra acreditado el registro de la medida en el certificado de tradición y libertad.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que ya se había procedido a la notificación por correo electrónico, a la dirección que figura en la demanda, tal y como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo con el embargo del salario de la demandada se entiende que la misma se notificó por conducta concluyente.

De otra parte, el 17 de marzo de los corrientes remitió el certificado de libertad a este despacho, haciendo mención del embargo.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste parcialmente la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, se negó la solicitud de dar impulso al proceso esto como quiera que dicha carga le corresponde a la parte actora, toda vez que revisado el plenario se observa que dentro del presente asunto a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago a la demandada, ni se encuentra acreditado el registro de la medida cautelar decretada.

Revisado el plenario, se evidencia que efectivamente el 17 de marzo de los corrientes el apoderado judicial de la parte actora allego certificado de tradición y libertad donde figura el embargo decretado por este despacho (numerales 32 y 33).

Ahora bien, en lo que hace referencia a la integración del contradictorio se observa que en el plenario no existe constancia de la notificación de la orden de pago a la

demandada; respecto a lo manifestado por el apoderado el cual infiere que en razón al embargo del salario de la demanda la misma se notificó por conducta concluyente, el Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

La Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

Con lo anterior, se puede concluir que no le asiste razón al abogado, toda vez que no se han cumplido con los requisitos legales para tener por notificada a la parte pasiva por conducta concluyente, de igual manera, se reitera, no se ha acreditado la notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como lo afirma el apoderado judicial.

Teniendo en cuenta los anteriores señalamientos, procederá el despacho a revocar la decisión objeto de censura de manera parcial procediendo a decretar el secuestro del inmueble embargado, sin embargo se conmina a la parte actora a efectos de que realice los tramites de notificación de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente de la decisión datada 12 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

Segundo: Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 280-102489, de propiedad de la parte demandada y cumplidas las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho dispone: decretar el secuestro del inmueble objeto de la medida, el cual se encuentra legalmente embargado en este asunto.

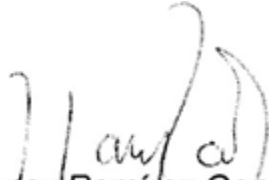
Comisionar para tal fin al Juez Civil Municipal –Reparto –de Armenia con amplias facultades, con base en lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

Fijar como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia, la suma de \$180.000.00, de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

Librar despacho comisorio con los insertos de ley.

Tercero: Requerir al personal de secretaria para que en lo sucesivo anexe las peticiones allegadas vía correo electrónico de manera oportuna.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 111 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 09 – julio – 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaría